

*Las competencias privativas
del Inquisidor General en la normativa regia
de los siglos XVI y XVII.
Una aproximación al tema*

Feliciano BARRIOS PINTADO
Universidad de Castilla-La Mancha
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Toledo

I. INTRODUCCION

La estructura administrativa central del Santo Oficio está aún por estudiar. Las monografías y trabajos puntuales dedicados al Consejo de la Inquisición o Suprema son claramente insuficientes y no acordes con la importancia del organismo en el entramado administrativo de la Monarquía española del Antiguo Régimen¹.

¹ Aun careciendo de una visión de conjunto de la Suprema, son interesantes los trabajos de J. R. RODRIGUEZ BESNE: «Notas sobre la estructura y funcionamiento del Consejo de la Santa, General y Suprema Inquisición», en J. PEREZ VILLANUEVA (ed.): *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*. Madrid, 1980, pp. 61-65, el trabajo de referencia es un avance que sobre el tema está ultimando el autor; J. A. ESCUDERO: «Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, LIII (1983), pp. 238-288; también en A. ALCALA: *Inquisición española y mentalidad inquisitorial*. Barcelona, 1984, pp. 81-122; id.: «Conflictos en el régimen funcional del Santo Oficio: Los secretarios del Consejo», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 14 (1988); J. MARTINEZ MILLAN y T. SANCHEZ RIVILLA: «El Consejo de la Inquisición: (1483-1700)», en *Hispania Sacra*, XXXVI (1984), pp. 71-193; P. HUERGA CRIADO: «La etapa inicial del Consejo de Inquisición (1483-1498)», en *Hispania Sacra*, XXXVII, (1985), pp. 451-463; F. BARRIOS: *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*. Madrid, 1988, pp. 113-143. Centradas en cuestiones relacionadas con la composición del Consejo tenemos las aportaciones de J. MARTINEZ MILLAN: «Los miembros del Consejo de Inquisición durante el siglo XVII», en *Hispania Sacra*, XXXVII (1985), pp. 409-449; J. R. RODRIGUEZ BESNE: «Perfil jurídico y social de los consejeros de la Suprema», en J. A. ESCUDERO (ed.): *Inquisición y Derecho*. Madrid, 1989; en el mismo lugar, F. BARRIOS: «Relaciones entre Consejos: Los Consejeros de Castilla en la Suprema. Notas para su estudio».

El Inquisidor General, cabeza de la Suprema y, por tanto, de todo el aparato inquisitorial, carece también de un estudio institucional completo. De él, en el plano de la Historia de la Administración, sólo sabíamos lo poco que contienen las exposiciones de conjunto sobre el Santo Oficio², o lo aportado en los trabajos dedicados a alguno de sus órganos o sectores de actuación inquisitorial. No obstante, han aparecido últimamente una serie de interesantes artículos centrados en aspectos muy concretos de la figura del Inquisidor General³. En los insuficientes estudios biográficos dedicados a muchas de las personas que ostentaron el generalato del Santo Oficio, encontramos también noticias de carácter institucional aunque más relacionadas con el modo de ejercer el cargo el Inquisidor biografiado, que con la normativa reguladora del oficio. En efecto, la personalidad de cada Inquisidor General va a hacer que los distintos generalatos posean su propia impronta, y ésto significará que el contenido normativo de la institución se plasme en la práctica de forma diferente según quien sea el titular del cargo.

Centrándonos en lo relativo a las competencias del Inquisidor, principal objeto del presente estudio, éstas se fijan a lo largo de los años que van desde el establecimiento de la Inquisición española en 1478 hasta el tránsito de los siglos XVII al XVIII, pudiéndose afirmar que en esta última centuria las atribuciones del Inquisidor General están ya configuradas. Es por esto que he fijado mi atención en los siglos XVI y XVII, los más conflictivos sin duda, en cuanto a delimitar el área competencial de la institución, siendo además este período el de mayor protagonismo político de los distintos generales. Mi trabajo es, en suma, un planteamiento del tema a partir de las fuentes documentales conservadas en la Sección de Inquisición del Archivo His-

² Me refiero a las abundantes referencias dispersas en las obras de H. C. LEA: *Historia de la Inquisición española*, 3 vols. Madrid, 1983, especialmente las contenidas en el vol. II; A. S. TURBERBILLE: *La Inquisición española*, 8.ª reimpresión. Méjico, 1985; H. KAMEN: *La Inquisición española*, 3.ª edición. Barcelona, 1988; B. BENNASAR y otros: *Inquisición española: poder político y control social*, 2.ª edición. Barcelona, 1984. También vid. M. MENENDEZ PELAYO: *Historia de los Heterodoxos españoles*. Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 4.ª edición, Madrid, 1986, especialmente los libros IV a VI.

³ Vid. J. A. ESCUDERO: «Inquisidor General y Consejo de la Suprema: dudas sobre competencias en nombramientos», en *Orlandi 70: Estudios de Derecho privado y penal romano, feudal y burgués*, en el vol. 1/2 (1988) del *Boletín semestral de Derecho privado especial, histórico y comparado del Archivo de la Biblioteca Ferran Valls i Taberner*, pp. 371-380. Centrados en el problema del nombramiento en el Siglo de las Luces están los interesantes trabajos de M. BARRIO GONZALO: «El nombramiento del Inquisidor General. Un conflicto jurisdiccional a principios del siglo XVIII», en J. A. ESCUDERO (ed.): *Inquisición y Derecho*. Madrid, 1989. En el mismo lugar el artículo de R. GOMEZ RIVERO: «El nombramiento de Inquisidores Generales en el siglo XVIII». Aunque con un afán preferentemente biográfico es de gran interés institucional el trabajo de M. AVILES FERNANDEZ: «Los Inquisidores generales: el alto funcionario inquisitorial en los siglos XV y XVI», en *Ifigea. Revista de la Sección de Geografía e Historia*, Universidad de Córdoba, I (1984), pp. 77-96.

tórico Nacional de Madrid, que ha de ser contrastado en cualquier caso con la realidad de cada generalato.

II. LOS INQUISIDORES GENERALES

El carácter y desenvolvimiento histórico de todas las instituciones, tanto unipersonales como pluripersonales, depende en gran medida de los individuos que las encarnan. Este principio, tan obvio como irrefutable, es especialmente significativo por lo que respecta al generalato del Santo Oficio. Aunque iguales en principio los poderes de los Inquisidores Generales, fueron muy diferentes según los casos. Así tenemos, que mientras que en algunos períodos la Suprema aparece subordinada al Inquisidor General, en otros es el Consejo quien mediatiza de forma evidente la toma de decisiones de aquél. Es por esto que para poder historiar la institución se hace rigurosamente necesario conocer cada uno de los generalatos suficientemente.

Entre fray Tomás de Torquemada y el último Inquisidor General nombrado por Carlos II fueron veintinueve los titulares del cargo:

- Tomás de Torquemada, 1483-1498⁴.
- Diego de Deza, 1498-1507⁵.

⁴ J. QUETIF y L. ECHARD: *Scriptores Ordinis Praedicatorum*. Paris, 1719, I, pp. 892-893; F. FITA: «La Inquisición de Torquemada», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 23 (1893), pp. 369-434; C. CIENFUEGOS: *Breve reseña histórica del Real Convento de Santo Tomás de Avila*. Madrid, 1895; E. SCHAEFER: *Beiträge zur Geschichte des spanischen protestantismus under Inquisition*, 3 vols. Gütersloh, 1902, vol. I; E. LUCKA: *Torquemada und die spanische Inquisition*. Leipzig, 1926; M. JOUVE: *Torquemada Grand inquisiteur de l'Espagne*. Paris, 1934; N. LOPEZ MARTINEZ: *Los judaizantes castellanos y la Inquisición en tiempos de Isabel la Católica*. Burgos, 1954; L. SUAREZ FERNANDEZ: «Una cuestión dudosa: el nombramiento de Torquemada como Inquisidor General», en *Homenaje a J. Vicens Vives*, I, pp. 631-637; J. MESEGUER FERNANDEZ: *Instrucciones de Tomás de Torquemada. ¿Preinstrucciones o Proyecto?*, en *Hispania Sacra*, XXXIV (1982), n.º 69, pp. 197-206; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», pp. 37. Las notas biobibliográficas proceden en buena parte de las voces respectivas del *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, dirigido por Quintín Aldea Vaquero, Tomás Marín Martínez y José Vives Gatell, 4 vols. Madrid, 1975, y suplemento I, Madrid, 1987, citadas en cada caso.

⁵ A. COTARELO VALLEDOR: *Fray Diego de Deza. Ensayo biográfico*. Madrid, 1902; M. ALCOCER MARTINEZ: *Fray Diego de Deza y su intervención en el descubrimiento de América*. Toro, 1903; I. GONGORA: *Historia del Colegio Mayor de Sto. Tomás de Aquino*. Sevilla, 1980; V. BELTRAN DE HEREDIA: *Historia de la Reforma de la Provincia Dominicana de España*. Roma, 1932, I, pp. 16-19; T. HERRERO DEL COLLADO: «El proceso inquisitorial por delito de herejía contra Hernando de Talavera, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXIX (1969), pp. 671-702; F. MARCOS, voz correspondiente en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, I, pp. 746-748; GOMEZ DE CASTRO y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», pp. 37 y 38.

Inquisición de Castilla

— Francisco Jiménez de Cisneros, 1507-1517⁶.

Inquisición de Aragón

— Juan Enguera, 1507-1513⁷.

— Luis Mercader, 1513-1516⁸.

— Adriano de Utrecht, 1516⁹.

Inquisidores generales de Castilla y Aragón.

— Adriano de Utrecht, 1518-1522.

— Alfonso Manrique, 1523-1538¹⁰.

— Juan Pardo de Tabera, 1539-1545¹¹.

⁶ A. GOMEZ DE CASTRO: *De rebus gestis a Francisco Ximeno, Archiepiscopo Tolentino, libri octo*. Compluti, 1569; P. DE QUINTANILLA Y MENDOZA: *Archetipo de virtudes, espexo de prelados*. Palermo, 1653; P. GAYANGOS y V. DE LA FUENTE: *Cartas del Cardenal Don Fr. Francisco Jimenez de Cisneros dirigidas a Don Diego López de Ayala*. Madrid, 1867; id.: *Cartas de los secretarios del Cardenal Don Fr. Francisco Jiménez de Cisneros durante su regencia en los años 1516 y 1517*. Madrid, 1875; Conde de CEDILLO: *El Cardenal Cisneros gobernador del Reino*, 3 vols. Madrid, 1921-1928; J. HEFELE: *El Cardenal Jiménez de Cisneros y la iglesia Española*. Barcelona, 1869; J. VALLEJO: *Memoria de la vida de Fr. Francisco de Cisneros*. Madrid, 1913; L. FERNANDEZ DE RETANA: *Cisneros y su siglo*, 2 vols. Madrid, 1929-1930; M. STARKIE: *Gran Inquisidor. Being and account of Cardinal Ximenez de Cisneros and his time*. Londres, 1940; J. GARCIA ORO: *Cisneros y la reforma del Clero español en tiempos de los Reyes Católicos*. Madrid, 1970; id.: voz correspondiente en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. II, pp. 1238-1239; J. MESEGUER FERNANDEZ: «Cartas inéditas del Cardenal Cisneros al cabildo de la catedral primada», en *Anales Toledanos*, 81 (1973), VIII.

⁷ *Catalogo de los señores Inquisidores Generales, desde la fundación del santo oficio, hasta el señor Don Joseph de Molines, y año de 1717. Hecha por el señor Don Dom. de la Cantolla...*, en AHN, *Inquisición*, leg. 5054, n.º 4.

⁸ C. LE COUTEULX: *Annales ordinis Cartusiensis*. Monsttoliun, 1888-1891, pp. 302-310, lo referente al Inquisidor General Mercader lo ha tomado el citado autor de la obra manuscrita de J. ALFAURA: *Historia de la Cartuxa de Val de Cristo*, lib. 2, caps. 4-9; R. AUSELL: *Notice historique sur les Chartreuses d'Espagne*. Parkminster, 1910, vol. II, pp. 19-20; F. TARIN y JUANEDA: *La Cartuja de Porta-Coeli*. Valencia, 1897, pp. 69 y 298; J. O. PUIG y I. M. GOMEZ: *Escritores cartujos de España*. Abadía de Montserrat, 1970, pp. 96-97; I. M. GOMEZ, voz correspondiente en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. III, pp. 1572 y 1473.

⁹ *Catalogo de los señores Inquisidores Generales*, en AHN, *Inquisición*, leg. 5054, n.º 4; R. CARANDE: «El sorprendente y sorprendente Adriano VI, papa», en *Otros siete estudios de historia de España*. Barcelona, 1978; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: *El Consejo de Inquisición*, p. 38.

¹⁰ J. SOLANO DE FIGUEROA: *Historia Eclesiástica de la ciudad y Obispo de Badajoz*, 1933, pp. 37-145; P. RUBIO, voz correspondiente en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. II, p. 1408.

¹¹ P. SALAZAR DE MENDOZA: *Crónica de Don Juan Tavera, Arzobispo de Toledo*. Toledo, 1603; G. GONZALEZ DAVILA: *Teatro Eclesiástico de las iglesias Metropolitanas y Catedrales de las dos Castillas*, 4 vols. Santiago de Compostela, 1905, vol. VIII, pp. 83-94; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 38; F. BARRIOS: *El Consejo de Estado de la Monarquía española*. Madrid, 1985, p. 313.

- Francisco García de Loaysa, 1546 ¹².
- Fernando Valdés, 1547-1566 ¹³.
- Diego de Espinosa, 1567-1572 ¹⁴.
- Gaspar de Quiroga, 1573-1594 ¹⁵.
- Jerónimo Manrique de Lara, 1595 ¹⁶.
- Pedro de Portocarrero, 1596-1602 ¹⁷.

¹² GONZALEZ DAVILA: *Teatro Eclesiástico*, I, p. 183; W. HEIDTMANN: *García de Loaysa*. Neustettin, 1850; T. MINGUELA: *Historia de la diócesis de Sigüenza y de sus obispos*, II. Madrid, 1912, pp. 221-229; J. ALONSO MORGADO: *Prelados Sevillanos*. Sevilla, 1906, pp. 422-426; J. LOPERRAEZ: *Descripción histórica del obispado de Osmá*, II. Madrid, 1788; MORTIER: *Historie des Maitres Généraux de l'Ordre des Precheurs*, 7 vols. París, 1914, vol. V, pp. 231-259; J. CUERVO: *Historiadores del Convento de San Esteban de Salamanca*, 3 vols. Salamanca, 1914, vol. I, pp. 430-439; vol. II, pp. 609-611; QUETIF y ECHARD: *Scriptores*, vol. II, p. 39; A. WALZ: *Compendium hist. Ordinis praedicatorum*. Roma, 1948, p. 37; M. BATAILLON: *Erasmus y España*. México, 1966, pp. 191-192, 229, 267-268, 368, 376, 396, 404, 418, 540 y 819; A. BILLI DI SADORNO: «Documentos inéditos e interesantes sobre la vida del cardenal Loaysa», en *Anales de la Universidad Hispalense*, 5 (1952), pp. 103-111; J. PEREZ DE TUDELA: «El presidente Loaysa, la real provisión de Granada y las leyes nuevas», en *El Consejo de Indias en el siglo XVI*. Valladolid, 1970, pp. 49-60; BARRIOS: *El Consejo de Estado*, pp. 309-310; C. ROS: *Los arzobispos de Sevilla*. Sevilla, 1986, pp. 137-141; J. GOÑI, voz correspondiente en el Suplemento I del *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, pp. 426-432.

¹³ GONZALEZ DAVILA: *Theatro eclesiástico*, vol. I, p. 185, y vol. II, p. 91; J. L. GONZALEZ NOVALIN: «Don Fernando de Valdés. Historiografía y documentación romana», en *Anthologica Annua*, 10 (1962), pp. 355-387; id.: «Ventura y desgracia de Don Fernando Valdés», en *Anthologica Annua*, 11 (1963), pp. 91-126; id.: *El Inquisidor General Fernando de Valdés (1483-1568)*, 2 vols. Oviedo, 1968-1971; J. I. TELLECHEA: *Fray Bartolomé Carranza, I. Recusación del Inquisidor General Valdés*. Madrid, 1962. *Simposio «Valdés Salas»*. Oviedo, Universidad de Oviedo, 1968; BARRIOS: *El Consejo de Estado*, p. 316.

¹⁴ GONZALEZ DAVILA: *Theatro eclesiástico*, vol. I, p. 195; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 39; BARRIOS: *El Consejo de Estado*, pp. 325 y 326.

¹⁵ P. SALAZAR DE MENDOZA: *Crónica del Gran Cardenal Don Pedro Conçalez de Mendoza*. Toledo, 1625, pp. 287 y ss.; J. P. M. RIZO: *Historia de la muy noble y muy leal ciudad de Cuenca*. Madrid, 1609 y 1628; GONZALEZ DAVILA: *Teatro eclesiástico*, vol. I, p. 488; T. MUÑOZ SOLITA: *Ilustrísimos Señores Obispos de Cuenca*. Cuenca, 1860, pp. 207-213; M. DE LA PINTA LLORENTE: «Aportaciones para la historia externa de los Indices expurgatorios españoles», en *Anuario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos*, 12 (1952), pp. 264-265; R. ORIVE: voz correspondiente en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. III, pp. 2041 y 2042; BARRIOS: *El Consejo de Estado*, p. 331; M. BOYD: *Cardinal Quiroga Inquisitor of Spain*. Dubuque (Iowa), 1954; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: *El Consejo d Inquisición*, pp. 39 y 40.

¹⁶ *Catalogo de los señores Inquisidores Generales*, en AHN, *Inquisición*, leg. 5054, n.º 4; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 40.

¹⁷ GONZALEZ DAVILA: *Theatro eclesiástico*, vol. I, p. 494; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 40; BARRIOS: *El Consejo de Estado*, p. 341.

- Fernando Niño de Guevara, 1599-1602¹⁸.
- Juan de Zúñiga, 1602¹⁹.
- Juan Bautista de Acevedo, 1603-1608²⁰.
- Bernardo de Sandoval y Rojas, 1608-1618²¹.
- Luis de Aliaga, 1619-1621²².

¹⁸ GONZALEZ DAVILA: *Theatro eclesiástico*, vol. I, p. 479; vol. II, p. 98; D. ORTIZ DE ZUÑIGA: *Anales eclesiásticos y Seculares de la muy Noble y muy Leal ciudad de Sevilla, metrópoli de la Andalucía*. Madrid, 1677; J. ALONSO MORGADO: *Prelados sevillanos*. Sevilla, 1906, pp. 484-492; F. RUIZ DE VERGARA y J. DE ROJAS CONTRERAS, Marqués de Alventós: *Historia del Colegio Viejo de San Bartolomé, Mayor de la célebre Universidad de Salamanca*, vol. II. Madrid, 1766, pp. 96-97 y 126-127; J. I. TELLECHEA: «Los "Elogia pontificum et cardinalium" de Teodoro de Ameyden. Notas acerca de los papas y cardenales del Seiscientos (1600-1655) en sus relaciones con España», en *Cuadernos de Trabajo de la Escuela Española de Historia y Arqueología en Roma*, 7 (1955), p. 204; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: *El Consejo de Inquisición*, p. 40; BARRIOS: *El Consejo de Estado*, pp. 341-341; J. GOÑI: voz correspondiente en Suplemento I del *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, pp. 521-522.

¹⁹ MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 40; MARTINEZ MILLAN: «Los miembros del Consejo de Inquisición», p. 17; V. SANCHEZ GIL: «El obispado de Cartagena en 1601. Visita "ad limina" del Obispo Juan de Zúñiga», en *Carthaginensia*, I (1985), pp. 121-190.

²⁰ M. ESCAGEDO: «Los Acevedo», en *Boletín de la Biblioteca Menéndez Pelayo* (1923), p. 156; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», pp. 40 y 41; MARTINEZ MILLAN: «Los miembros del Consejo de Inquisición», pp. 18-20.

²¹ M. DE XIMENA JURADO: *Catálogo de los obispos de las iglesias catedrales de Jaén*. Madrid, 1654, pp. 501-503; R. LAINEZ ALCALA: *Don Bernardo de Sandoval y Rojas, protector de Cervantes (1546-1618)*. Salamanca, 1959; id.: *Antología laudatoria de un mecenas español*. La Laguna, 1945; GONZALEZ DAVILA: *Theatro eclesiástico*, vol. I, pp. 275-283; J. I. TELLECHEA: «La visita "ad limina" del obispo de Pamplona Don Bernardo Rojas Sandoval (1594)», en *Revista Española de Derecho Canónico*, 21 (1966), pp. 591-617; G. FERNANDEZ PEREZ: *Historia de la Iglesia y obispos de Pamplona*, vol. III. Madrid, 1820, pp. 40-53; P. DE SANDOVAL: *Catálogo de los obispos de Pamplona*. Pamplona, 1614, ff. 105-106 y 135v.-136; F. DE LUBIAN: *Relación de la Santa Iglesia de Pamplona de la provincia burgense*. Pamplona, 1955, pp. 96-98; R. MOLINA NIETO: *El Cardenal de la Virgen. Toledo y su reina*. Toledo, 1926, pp. 50 y 51; J. GOÑI: *Los navarros en el Concilio de Trento y la reforma tridentina en la diócesis de Pamplona*. Pamplona, 1947, pp. 160, 162, 186-188, 253, 289, 296, 297 y 299; id.: *Historia de los obispos de Pamplona, IV. Siglo XVI*. Pamplona, 1985, pp. 555-649; id.: voz correspondiente en el Suplemento I del *Diccionario de la Historia Eclesiástica de España*, pp. 651-667; L. LEON MAINEZ: *El conde de Lemos y el arzobispo Sandoval y Rojas protectores de Cervantes*. Jerez de la Frontera, 1901; A. RODRIGUEZ MOÑINO: «La carta de Cervantes al cardenal Sandoval y Rojas», en *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 16 (1962), pp. 81-89; DE LA PINTA LLORENTE: «Aportaciones», pp. 270-282; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 41; BARRIOS: *El Consejo de Estado*, p. 340.

²² C. FUENTES: *Escritores Dominicanos del Reino de Aragón*. Zaragoza, 1932, pp. 96-98; M. GONZALEZ POLA: voz correspondiente del *Diccionario de historia Eclesiástica de España*, vol. I, p. 41; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ RIVILLA: «Consejo de Inquisición», p. 41; BARRIOS: *Consejo de Estado*, p. 244.

- Andrés Pacheco, 1622-1626²³.
- Antonio de Zapata, 1626-1632²⁴.
- Antonio de Sotomayor, 1632-1643²⁵.
- Diego de Arce y Reinoso, 1643-1665²⁶.
- Pascual de Aragón, 1665²⁷.
- Juan Everardo Nithard, 1666-1669²⁸.

²³ GONZALEZ DAVILA: *Theatro eclesiástico*, vol. I, p. 495; SALAZAR y CASTRO L.: *Historia genealógica de la Casa de Silva, donde se refieren las acciones más señaladas de sus señores, las funciones de sus mayorazgos, y la calidad de sus alianzas matrimoniales, justificada con instrumentos y historias fidedignas, y adornada con las noticias genealógicas de otras muchas familias*, 2 vols. Madrid, 1683, vol. I, lib. IV, cap. 24; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 41; MARTINEZ MILLAN: «Los miembros del Consejo de Inquisición», pp. 436-437.

²⁴ P. DE SANDOVAL: *Catálogo de los obispos de Pamplona*, f. 139; F. RUIZ DE VERGARA y J. DE ROXAS Y CONTRERAS: *Historia del Colegio viejo de San Bartolomé, de Salamanca*, vol. I. Madrid, 1766, pp. 415-425; N. ANTONIO: *Biblioteca Hispana Nova*, 2. vols. Madrid, 1783, vol. I, p. 169; F. DE LUBIAN: *Relación de la Santa iglesia de Pamplona de la provincia burgense*, pp. 98-101; G. FERNANDEZ PEREZ: *Historia de la iglesia y obispos de Pamplona*, III, pp. 53-56; M. MARTINEZ SANZ: *Episcopologio de Burgos*. Burgos, 1875, p. 186; A. CASTRO: «Cervantes y la Inquisición», en *Modern philology*, 27 (1930) pp. 427-435, incluido en *Semblanzas y estudios españoles*. Princeton, N. J.-Madrid, 1956; J. GOÑI: voz correspondiente en *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. IV, pp. 2802-2805; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 41; BARRIOS: *El Consejo de Estado*, p. 348; MARTINEZ MILLAN: «Los miembros del Consejo de Inquisición», pp. 437-439.

²⁵ J. CUERVO: *Historiadores del Convento de San Esteban de Salamanca*, 3 vols. Salamanca, 1914, vol. I, pp. 445-456, y vol. II, pp. 929-932; QUETIF y ECHARD: *Scriptores*, vol. II, p. 555; J. ESPINOSA RODRIGUEZ: *Fray Antonio de Sotomayor y su correspondencia con Felipe IV*. Vigo, 1944; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 42; BARRIOS: *El Consejo de Estado*, p. 358; MARTINEZ MILLAN: «Los miembros del Consejo de Inquisición», pp. 439-440.

²⁶ M. GIRALDO: *Vida y heroicos hechos del Exc. D. Diego de Arce Reinoso*. Madrid, 1665; R. J. MALDONADO Y COCAT: *La Casa de Márquez de Prado y sus entronques*. Madrid, 1956, pp. 185-191; J. REZABAL y UGARTE: *Biblioteca de los escritores que han sido individuos de los seis colegios mayores*. Madrid, 1805; pp. 13-14; J. A. MUÑOZ GALLARDO: «Bibliografía de D. Diego Arce y Reinoso, Obispo de Plasencia», en *Revista de Estudios Extremeños*, 28 (1972), pp. 297-307; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 112; BARRIOS: *El Consejo de Estado*, pp. 382-383; MARTINEZ MILLAN: «Los miembros del Consejo de Inquisición», pp. 442-446.

²⁷ F. FERNANDEZ DE BETHENCOURT: *Historia genealógica y heráldica de la Monarquía Española. Casa Real y Grandes de España*, 10 vols. Madrid, 1897-1920, vol. IX, pp. 82-90; N. DE ESTENAGA: *El Cardenal Aragón (1626-1677)*, 2 vols. París, 1929-1930; REZABAL: *Biblioteca*, pp. 11-15; RUIZ DE VERGARA: *Historia del colegio viejo de San Bartolomé*, vol. II, pp. 383-385; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 42; BARRIOS: *El Consejo de Estado*, pp. 384-385.

²⁸ N. SOUTHWEL: *Biblioteca Scriptorum S.I.* Roma, 1676, vol. V, pp. 1716-1722; A. ASTRAIN: *Historia de la Compañía de Jesús en la Asistencia de España*, 7 vols. Madrid, 1902-1925, vol. VI, pp. 102-117; B. DURH: *Geschichteder jesuiten, III/1*. Munich, 1921, pp. 823-835; J. VAZQUEZ: *Las negociaciones inmaculistas de la Curia Romana durante el rei-*

- Diego Sarmiento de Valladares, 1669-1695²⁹.
- Juan Tomás de Rocaberti, 1695-1699³⁰.
- Baltasar de Mendoza y Sandoval, 1699-1705³¹.

A ello hay que sumar el cardenal Alfonso Fernández de Córdoba, que fue nombrado Inquisidor General en 1699 y no llegó a tomar posesión a causa de su fallecimiento³².

El Inquisidor General era nombrado por el Papa a propuesta regia. El nombre del candidato era comunicado al pontífice por el embajador español en Roma, dependiendo de la destreza del agente diplomático el rápido y feliz desenlace de la negociación. El nombramiento adoptaba la forma jurídico-canónica de un breve mandado expedir por el Papa «Auctoritate apostolica», «motu proprio», «nullius intercedentibus meritis». Para González Novalin estas fórmulas sobre las que descansaba el nombramiento pretendían significar «la absoluta independencia» del pontífice respecto del Santo Oficio español, institución que al fin y al cabo poseía un doble carácter, eclesiástico y real, siempre comprometedor para la autoridad de la Sede Apostólica³³. Lo cierto es que la iniciativa regia era fundamental para acceder al generalato. Por mucho que las fórmulas legales trataran de dejar a salvo la suprema autoridad del Papa, éste nombraba para Inquisidor General aquella persona que le proponía el rey. Es por ello que no está muy descaminado

nado de Carlos II de España, 665-1700. Madrid, 1957, pp. 35-62; MARTIN MILLAN y SANCHEZ RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 42; BARRIOS: *El Consejo de Estado*, pp. 385.

²⁹ J. MESEGUER FERNANDEZ: «Diego Sarmiento de Valladares, Inquisidor General. documentos para su biografía», en *Archivo Ibero Americano*, 40 (1980), pp. 315-338; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 42; BARRIOS: *El Consejo de Estado*, p. 369.

³⁰ J. AGRAMUNT: *Vida del Venerable y Excelentísimo Señor Don Fr. Juan Tomás Rocaberti*, en el vol. II de *El Palacio de la Sabiduría*, ms. 148 de la Biblioteca de la Universidad de Valencia; MORTIER: «Histoire des maîtres Généraux de l'Ordre de Precheurs», 7 vols. Paris, 1914, vol. VII; A. COLLEL COSTA: *Escritores dominicos del principado de Cataluña*. Barcelona, 1965, pp. 244-246; QUETIF Y ECHARD: *Scriptores*, vol. II, p. 630; MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», pp. 42-43.

³¹ MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», p. 43; MARTINEZ MILLAN: «Los miembros del Consejo de Inquisición», p. 40.

³² PEREZ VILLANUEVA: *Historia de la Inquisición en España y América*, I, p. 1029.

³³ Cfr. «Reorganización valdesiana de la Inquisición española», en *Historia de la Inquisición en España y América*, I, p. 614. Las citadas fórmulas en el caso concreto del Breve de nombramiento de Valdés pueden verse en GONZALEZ NOVALIN: *El Inquisidor general Fernando de Valdés*, II, pp. 313-319. También LEA prestó atención a esta importante cuestión, destacando cómo la facultad real de nombramiento nunca fue reconocida por la Santa Sede, haciendo hincapié, asimismo, en cómo no se hacía mención en el breve, a petición alguna por parte del monarca. Cfr. *Historia de la Inquisición española*, I, p. 347.

González Dávila cuando afirma que «su elección pertenece a los Reyes Católicos de España y su confirmación a los Sumos Pontífices Romanos»³⁴.

Aunque su destitución formalmente también correspondía al Papa, en la práctica era la Corona quien los hacía cesar en el cargo, ya que de nada serviría la facultad de hecho de nombrar al Inquisidor General, si al rey no le fuera posible desprenderse de quien le pudiera hacer sombra con su poder, o, lo que sería más probable, no actuara de acuerdo con la política general del monarca³⁵. De ordinario se impetraba la renuncia de aquel Inquisidor General que se hubiera hecho incómodo a la Corona. En otros casos se les imponía la dimisión del cargo al aplicarle la normativa canónica relativa a la obligatoriedad de vivir habitualmente en aquellas diócesis residenciales cuyas mitras llevaban.

III. LAS COMPETENCIAS DE LOS INQUISIDORES GENERALES

El Inquisidor General poseía unas amplísimas competencias respecto del gobierno del Santo Oficio, que, unidas a las propiamente jurisdiccionales, lo convertían en pieza clave de la estructura inquisitorial. Su ámbito competencial no estaba delimitado por normas claras y precisas, pudiéndose decir lo mismo respecto de las atribuciones privativas de la Suprema. Será este estado de cosas —que partía de la indeterminación del propio breve de nombramiento— el que ha llevado a Escudero a plantear el tema de las competencias en la cúpula del Santo Oficio, interrogándose en una doble vertiente: cuáles eran las esferas de actuación privativas del Inquisidor General y de la Suprema, y que cuestiones requerían la actuación conjunta de ambas potestades³⁶. Partiendo de este planteamiento centraré mi estudio en

³⁴ *Teatro de las Grandezas de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España*. Madrid, 1623, p. 441.

³⁵ LEA: *Historia de la Inquisición Española*, I, pp. y 347.

³⁶ «Tal indeterminación jurisdiccional tuvo múltiples manifestaciones, reducidas básicamente a dos campos. De una parte, a lo que el Inquisidor General y la Suprema podían por separado hacer, o a lo que necesitaba el concurso de ambos, en lo referente a la actividad funcional del Santo Oficio en su conjunto. O, dicho en otras palabras, qué actos de la potestad jurisdiccional del Inquisidor General respecto al funcionamiento de los tribunales, requerían el acuerdo solidario del Consejo y cuáles dependían en exclusiva de él. Y además: qué facultades tenían el Inquisidor General con respecto al propio Consejo, cuáles eran sus atribuciones en lo relativo al nombramiento y cese de los consejeros, o más en general respecto al nombramiento del personal de los tribunales, y qué poderes tenían el Consejo en estas mismas cuestiones en los casos de enfermedad, muerte y ausencia del Inquisidor General, o en el tiempo comprendido entre la elección de éste por el rey y el nombramiento del Sumo Pontífice. A algunos de esta segunda vertiente, pretende referirse las líneas que siguen» («Inquisidor General y Consejo de la Suprema», pp. 372 y 373).

las atribuciones propias del Inquisidor General, arrancando de la dificultad que supone la ya apuntada inexistencia de un catálogo preciso de aquéllas, y teniendo siempre presente que los poderes del Inquisidor General no terminaban en los límites del área competencial propia del generalato del Santo Oficio; los inquisidores generales como altos dignatarios de la Monarquía eran personas de gran influencia en la Corte, que participaban en la toma de decisiones políticas, bien como miembros de algunos Consejos y Juntas, bien como comisionados regios para la solución de determinado asunto.

En cuanto a las competencias puramente inquisitoriales, aunque corresponde al Inquisidor General la dirección del Santo Oficio en su conjunto, se ha de hacer una primera distinción —clásica, por otra parte, en las instituciones del Antiguo Régimen— entre asuntos de gobierno y de justicia, teniendo en cuenta que los primeros corresponden indubitadamente al Inquisidor General, aunque éste pudiera consultarlos con la Suprema o delegar en ella su resolución, mientras que en los segundos la jurisdicción del Consejo parece clara³⁷. Esta distinción la tenemos plasmada con gran nitidez en la consulta de la Suprema de 11 de agosto de 1642, firmada por los consejeros Pacheco, Zapata, Zárata y Menozca, cuya intervención en la factura de la misma la hace especialmente interesante, por el peso que tuvieron sus opiniones y actividades en la Inquisición de mediados del siglo XVII:

«Y assi por los motivos que quedan referidos y ser negocio de Justicia introducido en este consejo se queda actuado y acabado con la brevedad posible y se verá y votará administrando Justicia en presencia y ausencia de Vuestra Señoría Ilustrísima que es lo que derechamente toca al Consejo y a Vuestra Señoría Ilustrísima las de gracia que aunque es dueño y cabeça de todo ay separación teniendo Vuestra Señoría Ilustrísima igual voto con los demas de este Consejo en lo de Justicia y en la gracia absoluta de terminacion asi se practica y ha practicado en todos tiempos y en el de Vuestra Señoría Ilustrísima no ha de descaecer la autoridad del Consejo»³⁸.

Como vemos, son los asuntos de gobierno —en la enorme amplitud de cuestiones que este término abarcaba en el Antiguo Régimen— los privativos del Inquisidor General, y en ellos no han de actuar junto al Consejo como debe hacer en los de Justicia, en los que su opinión a la hora decisiva de votar un asunto vale igual que la de los ministros consejeros³⁹.

³⁷ RODRIGUEZ BESNE: «Notas sobre la estructura y funcionamiento del Consejo», p. 64. Dada la endeble apoyatura legal que tenían las competencias de los consejeros en la Cotación de los asuntos de justicia, pidió la Suprema consulta al rey de 3 de diciembre de 1594 se pidiera al Papa que se incluyera tal extremo en el nombramiento del nuevo Inquisidor: «... y que se especifique en el breve que las cosas de mera justicia se resuelven con la mayor parte de los consiliarios que aunque esto se practica, está en voluntad libre del Inquisidor General y no fundado en el Breve» (AHN, *Inquisición*, lib. 1279, f. 19v).

³⁸ *Sobre la precedencia del señor Don Claudio Pimentel, con el señor Don Isidoro de San Vicente*, AHN, *Inquisición*, leg. 5054-2, n.º 6.

³⁹ Esta equiparación de jurisdicción en asuntos de justicia aparece solidamente asentada en

1. Atribuciones en materia de nombramientos, ceses y traslados.

Es en esta materia de nombramientos en la que las competencias del Inquisidor General son, sin duda, más amplias. Cierta *Memoria* sacada de los registros de la Suprema pone de manifiesto este extremo, dando una idea muy precisa de sus atribuciones en dicha materia: «También se les da facultad a los señores Inquisidores Generales por dichos Breves Apostólicos para criar Inquisidores en todos los tribunales y lugares que les pareciere convenir con la misma potestad, o mas limitada, y tambien Consexeros, secretarios, Relatores y los demás ministros que le parecieran necesarios para el despacho de los negocios y revocarlos, visitarlos, y castigar a los culpados, y moderar las penas y remitirlas»⁴⁰. Como vemos, las competencias sobre el personal del Santo Oficio son efectivamente amplísimas, tanto por la variedad de ministros y oficiales nombrados como por la permanente autoridad que sobre ellos ejerce: desde la designación al cese, pasando por las sanciones y traslados en su caso.

La capacidad de maniobra del Inquisidor General en materia de nombramientos era muy grande, aunque sujeta a determinadas formalidades en algunos casos, debiendo tener presente siempre lo dispuesto por el breve de Sixto IV que ordenaba al Inquisidor General proveer los distintos oficios en personas «doctas y de buen exemplo fama y costumbres»⁴¹. Esta disposición papal se complementa con lo ordenado por los reyes en las ya mencionadas *Instrucciones* que daban al comienzo de cada generalato, y que en gran parte estaban dedicadas a asuntos de personal. Concretamente en las dadas al Inquisidor General Manrique el 7 de mayo de 1595, y que coinciden casi literalmente con otras posteriores, como las dirigidas al cardenal Zapata en 1627, se ordena al Inquisidor General hacer las provisiones para los distintos cargos atendiendo solamente a los merecimientos de las personas⁴².

Las mencionadas formalidades que debían rodear determinados nombramientos consistían, en el caso de los ministros consejeros de la Suprema,

la doctrina de la época, en un amplio dictamen sobre cuestiones relativas a las atribuciones del Consejo de la Suprema, hecho hacia 1638 y que se conserva en AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 318r y ss; el fragmento de referencia, en f. 319r y v.

⁴⁰ *Memoria de lo que por los Rexistros del Consexo de Su Magestad de la Santa General Inquisición consta aver hecho y poder hacer los señores Inquisidores Generales que ha avido*, AHN, *Inquisición*, leg. 5054-2, n.º 2.

⁴¹ AHN, *Inquisición*, lib. 1275, f. 265v.

⁴² «Que tengáis mucha cuenta con proveer todos los officios de la Inquisición a personas benemeritas sin attender respetos, y favores particulares que muchas vezes suelen ser causa de no acertarse en ellas» (AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 270v, punto 3). Las *Instrucciones* a Manrique también en AHN, *Inquisición*, lib. 1266, ff. 97r a 99r. Las *Instrucciones* al cardenal Antonio Zapata en AHN, *Inquisición*, lib. 1266, ff. 93r a 96v.

en ser consultados con el rey. La mecánica a seguir por el Inquisidor General en estos casos consistía en presentar al rey una terna, eligiendo el monarca uno de ellos, el cual sería a continuación nombrado por el Inquisidor General, recibiendo también de éste su misión eclesiástica⁴³. La intervención del rey se justifica por la condición de los consejeros de la Suprema como ministros de uno de los reales Consejos; no olvidemos que al tomar posesión de su cargo los eclesiásticos designados para el de Inquisición pasaban a engrosar el escalón superior de la curia administrativa de la Monarquía hispánica.

El derecho del Inquisidor General a elaborar la terna que presentaba al soberano para cubrir las vacantes del Consejo, y que aparece consolidado en el primer tercio del siglo XVII, fue siempre objeto de recelo por parte de los consiliarios de la Inquisición, que se veían excluidos de intervenir en la trascendental cuestión de decidir quien se sentaría con ellos en la mesa del Consejo. Fue este estado de opinión, apoyado en una especial coyuntura política la causa del Real Decreto de 25 de junio de 1643 dirigido al Inquisidor General y sucesores en el cargo, así como a los ministros consejeros, en el que se dan nuevas Instrucciones sobre la mecánica a seguir en «las provisiones de las plazas del Consejo, Inquisidores, fiscales y demás ministros del Santo Oficio»⁴⁴, en la citada disposición se ordenaba que le serían propuestos al rey las tres personas que tuvieran mayor número de votos «regulando el del Inquisidor General como uno de ellos»⁴⁵. Esto suponía una verdadera quiebra en la tradicional estructura del poder característico del Santo Oficio. La cuestión del momento en que se produce este Decreto es muy importante para explicar su génesis y aun su destino: el 26 de junio el Inquisidor General Antonio de Sotomayor, arzobispo titular de Damasco, había dimitido el generalato del Santo Oficio, cinco días antes, tras haber sido invitado a hacerlo por su mucha edad y sus achaques⁴⁶; lo cierto es que su posición polí-

⁴³ BARRIOS: *Los Reales Consejos*, p. 121. En la *Memoria* manuscrita ya citada se dice en relación al nombramiento de los consejeros de la Suprema «que los Señores Reyes los han nombrado como protectores y patronos del Santo Oficio a los cuales han despachado los títulos los Señores Inquisidores Generales, sin tener de los señores Reyes mas que el nombramiento que hace de ellos a consulta de los Señores Inquisidores generales que de ordinario consultan el que quiere y mas conbiene» (AHN, *Inquisición*, leg. 5054-2 n.º 2).

⁴⁴ *Acuerdo de Gobierno con vista de la Orden de su Magestad por 26 de junio en que da la forma que se deve guardar por los señores inquisidores generales y el Consejo, en el proveer así las plazas del como las de inquisidores y fiscales de las Inquisiciones*, AHN, leg. 5054-2, n.º 18. La reunión de que salió este acuerdo se celebró en Madrid el 3 de julio de 1643, y es a la que me refiero en el texto más adelante.

⁴⁵ AHN, *Inquisición*, leg. 3743, Consulta de 14 de julio de 1643.

⁴⁶ LEA describe así los trámites de la forzada dimisión de Sotomayor: «El 20 de junio hizo ante notario declaración formal de su deseo de verse exonerado del cargo a causa de su mucha edad, ya al día siguiente envió una carta de dimisión en términos poco amables, seguida el 24 de otra al Papa» (*Historia de la Inquisición española*, I, p. 353).

tica en la Corte estaba muy debilitada desde la caída de Olivares en enero de aquel año. Así tenemos que el Real Decreto de reforma se había expedido con un Inquisidor General dimitido, acosado por sus muchos enemigos y políticamente desvalido. No obstante, pese a su situación de dimisionario Sotomayor asiste a la importante sesión del Consejo de 3 de julio de 1643, donde se examina el Decreto de 26 de junio; en ella mostraron los consejeros asistentes⁴⁷ su conformidad básica con el contenido de la disposición⁴⁸, extendiéndose en asuntos puntuales sobre plazas y oficios. Sotomayor, sin embargo, aunque aceptando las opiniones vertidas por los consejeros en lo accesorio, mostró su desacuerdo en lo fundamental: «El señor Inquisidor General se conformó con todo lo referido salbo en lo que toca a consultar con el Consejo a su Majestad las plazas del Consejo y la de los Inquisidores y fiscales por ser en perjuicio de la costumbre y derecho de su dignidad y cargas de los señores Inquisidores generales que le sucedieran»⁴⁹. Como vemos, pese a sus muchos años —había nacido el 31 de agosto de 1547—, lo delicado de su estado de salud y su endeble situación política, aún pudo Sotomayor prestar su último servicio al generalato del Santo Oficio, intentando preservar una de sus principales prerrogativas. Todavía insistiría el arzobispo de Damasco en este tema —Consulta de 14 de julio de 1643—, fundamentando su alegato en los breves apostólicos de nombramiento de los Inquisidores Generales, para terminar acusando a los consejeros de posible falta de probidad en las propuestas y haciendo ver al monarca que quitar a los Inquisidores Generales su antigua potestad en nada mejoraría el funcionamiento del Santo Oficio⁵⁰. El sucesor de Sotomayor, Diego de Arce y Reinoso, de acusada personalidad y fuerte carácter⁵¹, pronto haría volver

⁴⁷ El *Acuerdo* aparece firmado por los consejeros Pedro Pacheco, Hernando de Salazar, Francisco de Zapata y Mendoza, Francisco Palavesín, Andrés de Rueda Rico, Fernando de Andrade, Claudio Pimentel e Isidoro de San Vicente, actuando como secretario el licenciado Sebastián de Huerto, AHN, Inquisición, leg. 5054-2, n.º 18. Sobre estos ministros vid. MARTINEZ MILLAN y SANCHEZ-RIVILLA: «El Consejo de Inquisición», pp. 58-61.

⁴⁸ «Que en cuanto a consultar al señor Inquisidor General juntamente con el Consejo las plazas de los señores Consejeros; y el señor Inquisidor General dar parte por vía de consulta al Consejo antes de proveer ni publicar las plazas de los Inquisidores y fiscales (como de ordinario se a hecho) lo tiene el Consejo por muy neccessario, y que en esta conformidad se haga la Consulta a su Magestad. Así de las plazas del Consejo como de las demas de Inquisidores y fiscales, y para seguridad de la conciencia es necesario traer Breve de su Santidad así para consultar en la forma dicha las plazas de Inquisidores y fiscales», en *Acuerdo*, cit., AHN, *Inquisición*, leg. 5054-2, n.º 18.

⁴⁹ *Acuerdo*, cit. AHN, *Inquisición*, leg. 5054-2, n.º 18.

⁵⁰ «... en ciento sesenta años que a corrido la Inquisición desde su principio siempre an corrido las provisiones de Inquisidores y fiscales de las inquisiciones y del Consejo, al Inquisidor General con independencia de otra potstad, o persona» (AHN, *Inquisición*, leg. 3743).

⁵¹ PEREZ VILLANUEVA, en *Historia de la Inquisición en España y América*, I, pp. 1030 y 1031.

las aguas a su cauce, en los sucesivos sería el Inquisidor General, quien presentará al rey las ternas para cubrir las vacantes habidas en la Suprema, como venía sucediendo antes del Real Decreto de junio de 1643⁵². De haber persistido la vigencia efectiva de éste, los Inquisidores Generales habrían perdido una de las principales armas que poseían para configurar a su antojo el aparato inquisitorial, de lo cual dependía en gran medida la impronta que quisieran dar a su generalato.

Respecto a los inquisidores y demás ministros y oficiales del Santo Oficio, su nombramiento siguió en manos del Inquisidor General una vez fracasado el intento de 1643 de arrebatarle tal prerrogativo. No obstante su libertad en la elección, el Inquisidor General comunicaba en cada caso el nombre designado a la Suprema, a fin de que sus miembros pudieran dar su opinión sobre su idoneidad o no para el cargo, antes de hacerse firme el nombramiento⁵³. Encargándose muy especialmente la observación de este extremo por lo que hace al fiscal del Consejo⁵⁴ y a los calificadores del mismo⁵⁵. Por otra parte, es lógico el interés de los ministros consejeros en que se hiciera respetar esta formalidad en ambos casos, pues el trato directo de los miembros de la Suprema con estos ministros, hacia que tuvieran gran in-

⁵² La discrecionalidad del Inquisidor General en estas presentaciones debía tener presente siempre, el privilegio que desde los últimos años del reinado de Felipe III tenía la Orden de Predicadores de que uno de los consejeros fuera dominico, cfr. BARRIOS: *Los Reales Consejos*, p. 121.

⁵³ «Que aunque la provisión de Inquisidores, y demás Ministros de la Inquisición, os toca por vuestro cargo de Inquisidor General, es de creer que procurareis siempre cumpliendo con vuestra obligación acertar en ellas, y proveer personas (a lo menos para Inquisidores) beneméritas de letras, virtud y recogimiento, y de experiencia de negocios, y prudencia, y de la edad que el derecho y breves apostólicos disponen para que mejor se acierten y no se yerren. Las comunicareis antes de hazerlas, con el Consejo, como casi siempre se ha hecho por vuestros predecesores porque unos o otros de los Consejeros conocerán las personas que tratan de ser proveydas, y podran advertir si son las que convienen, o, de lo contrario, de manera que las provisiones no se yerren, porque erradas una vez no se pueden enmendar despues, y con esto es menester yr con gran tiento, y consideración» (*Instrucciones* del inquisidor general Manrique, punto 4, AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 270v). Aparte de comunicar a la Suprema los nombramientos que se fueran a realizar, Arce y Reinoso sometió al rey todos los nombramientos y traslados que realizó durante su generalato, cfr. LEA: *Historia de la Inquisición Española*, I, p. 345.

⁵⁴ Al parecer se habían producido incluso nombramientos de fiscales directamente por el rey sin conocimiento alguno del Consejo. Así lo manifestó la Suprema en el Acuerdo de 3 de julio de 1643: «Y porque se ha entendido que la plaza de fiscal del Consejo se ha dado algunas veces con particulares decretos de su Magestad» (AHN, *Inquisición*, leg. 5054-2, n.º 18).

⁵⁵ Que el Inquisidor General no proveía calificadores de este Consejo, sin comunicarlo con él, y que sean pocos y los mas eminentes que hubiere, porque de lo contrario han resultado inconvenientes de consideración». (Añadidos a las *Instrucciones* dadas para el Inquisidor General Manrique, de 23 de diciembre de 1599 y ahora dirigidas al cardenal Niño de Guevara, al tiempo que es elevado al generalato, AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 273v.)

terés en intervenir en el proceso de su nombramiento siquiera mínimamente. También se extendía la competencia sobre nombramiento del Inquisidor General a aquellos oficiales no específicamente inquisitoriales pero que estaban dedicados a velar por los bienes confiscados por el Santo Oficio y cuya elección correspondía en principio al rey⁵⁶. Esta competencia del Inquisidor General está en relación con su competencia como agente de la Corona en lo temporal al igual que delegado del pontífice en las cuestiones espirituales o de disciplina eclesiástica⁵⁷.

La libertad del Inquisidor General en cuanto a los nombramientos de ministros y oficiales del Santo Oficio estaba inserta en una serie de condiciones, recogidas en las *Instrucciones* de 1596 con sus anexos reiteradas en las posteriores:

A) Necesidad de que los elegidos para Inquisidores y fiscales fueran personas eclesiásticas ordenadas *in sacris*, fundamentándose tal obligación en el paralelismo existente con las condiciones exigidas para ocupar determinados oficios estrictamente eclesiásticos⁵⁸.

B) Que los elegidos fueran personas expertas en Derecho⁵⁹.

C) Que se elijan eclesiásticos para ocupar las dos plazas de consejeros del Real de Castilla que se reservaban para ellos en la Suprema, a fin de que

⁵⁶ «... y provee el oficio de bienes confiscados, Abogados del fisco, y los demas oficios que son necesarios para cuidar de los bienes confiscados cuya provision tocava a su magestad y hace todo lo dicho en virtud de Cédulas Reales» (*Memoria*, AHN, *Inquisición*, leg. 5054-2, n.º 2).

⁵⁷ En el acuerdo de gobierno de 3 de julio de 1643 se puntualiza que «Asi como los inquisidores son delegados de su Santidad en la jurisdiccion espiritual que exerzen los son tambien de su Magestad en lo temporal que administran en su nombre» (AHN, *Inquisición*, leg. 5054-2, n.º 18).

⁵⁸ «Que los que fueren proveydos para Inquisidores, y fiscales sean por lo menos ordenados *in sacris*, y no seglares como algunas vezes se ha hecho, y permanecido los tales en la Inquisición, y despues an venido a salir de ella proveydos de officios temporales y cassadose, que a dexado de aver alguna murmuracion y aun seguidosse otros inconvenientes por aver exercido ministerio tan santo, ademas que para otros officios eclesiasticos de no tanta importancia, y autoridad, creo esta dispuesto por muchos Concilios Provinciales, que los que hubieren de exercer sean precisamente ordenados de orden sacro, cuanta mas razon los Inquisidores y fiscales de la Inquisición, que no lo siendo vienen algunos de ellos con menor recato y recogimiento de el que conviene y se requiere a tan santo ministerio». Añadiendose al margen respecto a los fiscales: «Y ademas que tendreis mucha quenta en particular con la buena provision de los fiscales en todas las inquisiciones, porque como suelen ser promovidos a inquisidores seria de gran inconveniente que estos fuesen flacos sugetos» (*Instrucciones*, punto 5, AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 271r).

⁵⁹ «Que no prevea por Inquisidor ni fiscal a ninguno que no sea jurista y cursado, y graduado en derechos, y que presente los títulos de ello en el Consejo» (Anexo a las *Instrucciones* de 1596, AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 273v).

podieran intervenir en todo tipo de asuntos, procurándose un breve papal que supliera la conveniente condición de clérigo si esta no se diera siempre en los ministros de Castilla⁶⁰.

D) Que las encuestas de limpieza de sangre y costumbres de los que fueran a ser nombrados se hicieran con gran celo⁶¹, y nunca antes de estar decidido el nombramiento, por los graves perjuicios que para el encuestado pudiera tener la investigación para una persona que luego no fuera efectivamente nombrada⁶².

E) Que los oficios inquisitoriales no se pudieran transmitir en principio de padres a hijos, ni permitirse sustituciones temporales en los cargos⁶³, así

⁶⁰ «Que aviendo en el Consejo Real Personas eclesiasticas tales y en quien concurren las partes, y qualidades de limpieza para servir en el Santo Oficio, me las pondreis, para las dos plazas que ocupan en el de la General Inquisición, y para en el casso que no los huviere, mirareis si conviene Breve del Papa para que puedan serlo legos del mismo Consejo, y que puedan sin escrupulo votar en las causas de fe, de reconciliacion, relaxacion, y otras, asi para escusar el no ser clerigos, y el escrupulo que los mismos podrian tener de juzgar en causas mere eclesiásticas, el qual no la nulidad ni la tolerancia, y larga costumbre que hasta ahora a havido, no ha podido supplir los dichos defectos, y faltas que en ellos a cavido, y se me avisara si se podra supplir todo con obtener el dicho Breve, y asegurarse para adelante las consciencias» (*Instrucciones*, punto 5, AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 271r).

⁶¹ «Que las informaciones de limpieza, y costumbres de los que hubieren de ser proveydos en la Inquisición se hagan con gran rigor y mucha advertencia de suerte que los que hubieren de ser proveydos en tales officios tengan las qualidades que el derecho, nuestras cedula reales, y Instrucciones del Santo Oficio lo disponen, sin que en esto aya disimulación ni dispensación, pues importa tanto para la autoridad y conservación del». (*Instrucciones*, punto 7, AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 271r y v).

⁶² «Importa tambien, que hasta que se ayan escogido las personas que convengan ser proveidas para Inquisidores, fiscales, y otros officios de Inquisición no se les hagan informaciones de limpieza, qualidades y costumbres, porque de hazerse antes, pueden seguirse inconvenientes, y no serian pequeños, que haciendoselas, y no les proveyendos se agravarian de que quedaban con nota, y se podría sospechar que los dexaban de proveer por no tener qualidad de limpieza, y que con ellos, sus deudos y familiares quedarian infamados, y que por este camino obligar a ser proveydas personas, que aunque tengan limpieza, y sean de buenas constumbres, les faltan otras de las principales para servir en los officios que pretenden de Inquisición» (*Instrucciones*, punto 8, AHN, lib. 1231, f. 271v).

⁶³ «... y que no se de lugar, aquestos tales officios se traspassen en personas algunas, sino fuere con muy justas causas de Padres a hijos y hermanos, a hermanos, y precediendo muchos y buenos servicios dellos, y que los que se traspasaren sean personas tales, y de habilidad para servirlos, porque aconteze muchas vezes por ser hijos o hermanos de los que an servido darlos a personas que no tienen habilidad, ni son de provecho alguno, o son de tampoco edad que es de fuerça esperar mucho tiempo, de lo que el Santo officio recibe mucho perjuicio, y daño, y mayor en nombrar personas que servian por ellos, porque acavado el tiempo, y llegado en el que an de servir los propietarios, salen estos de la Inquisición aviendo sabido los secretos della, y pareciendole que no tienen obligación de guardarle de lo que ante ellos passo, aunque juraron de tenerle lo an descubierto y publicado como se a visto, y entendiendosse lo que la Inquisición supieron y an sido castigados por ello algunos y no por ello el Santo officio a dexado de recibir

como velar porque no se vendan dichos oficios, práctica esta última que, al parecer, estaba muy extendida en los años que precedieron a las Instrucciones de 1595⁶⁴

F) Finalmente se estipulaba la prohibición de proveer oficios de carácter supernumerario⁶⁵.

Al igual que en el caso de los nombramientos y demás atribuciones propias del Inquisidor General, las facultades de traslado y cese de los ministros y oficiales del Santo Oficio estaban fundamentadas también en el breve de nombramiento con la generalidad e imprecisión que lo caracteriza. Estas prerrogativas, aunque indiscutidas en principio⁶⁶, siempre se trataron de matizar por lo que hace a inquisidores y fiscales, siendo la Suprema el motor principal de tal iniciativa. Por lo que se refiere a los traslados el propio Felipe III, en 23 de diciembre de 1599 ordenaba «que el Inquisidor o fiscal que estuviere executando ya su officio no se le mude a otra parte, sin comunicarlo con el Consejo, pues viene a ser materia de justicia, y en la que puede haver agravio sino fuera mejorandole, y con voluntad de la parte»⁶⁷. No debió ser observada esta disposición en los generalatos que se siguieron a lo ordenado por el rey Piadoso; así, en 1618 representa la Suprema al monarca que la reitere al nuevo Inquisidor General que nombre⁶⁸, instando lo mismo también para otros puntos de las *Instrucciones* de Manrique añadidas por Felipe III. Este clima de cautela frente a la libertad del Inquisidor General en tal materia tenía como caldo de cultivo el miedo a que el inicio de cada generalato pudiera suponer una larga serie de cambios de destino de

perjuicio y daño de saverse sus secretos fuera» (*Instrucciones*, punto 9, AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 272r).

⁶⁴ «Ase introduzido de algunos años aca, una novedad en la Inquisición, y no usada en ella, que se a dado lugar a traspasar los officios por interes, y precio de contado, y esto es muy perjudicial, y que a causado y causa murmuración, y la ha havido muy grande de que ayan traspasado y probeydo algunas por precio, y no pequeño que a intervenido. Conviene mucho que lo tengais a mano, y que no lo hagais en manera alguna de aquí adelante» (*Instrucciones*, punto 10, AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 272r).

⁶⁵ «Que no provea plazas, ni officios supernumerarios, ni sin salario, aunque sean del número, por los inconvenientes que la experiencia a mostrado de lo contrario» (AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 273v).

⁶⁶ El ya citado dictamen de 1638 tan crítico con el verdadero alcance de las competencias del Inquisidor General, se afirma, sin embargo, taxativamente la facultad de remoción de los inquisidores por él nombrados (AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 329v).

⁶⁷ AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 273v.

⁶⁸ La representación de la Suprema fue acordada en 15 de diciembre de 1618 por los consejeros Juan Zapata Osorio, Enrique Pimentel, Juan Ramirez, Roco de Campofrío, Mendo de Benavides y Alonso Becerra, en AHN, *Inquisición*, lib. 1231, la petición de referencia en AHN, *Inquisición*, lib. 1231. f. 89v. El Consejo volvió a representar al rey en parecidos términos el 7 de abril de 1626 a la muerte de Inquisidor General Andrés Pacheco, en lugar cit. f. 91v y ss.

los inquisidores y fiscales que servían en los tribunales de distrito y que no obedecieran sino al antojo del Inquisidor General entrante, haciendo de los mencionados oficios plazas inseguras que nadie quisiera servir⁶⁹.

En cuanto a los ceses, el Inquisidor General extendía los distintos nombramientos de los oficiales y ministros del Santo Oficio incluyendo la cláusula *mientras fuere nuestra voluntad*. No obstante la aparente discrecionalidad que encierra esta frase, era opinión muy extendida que debiera existir justa causa para proceder al cese; argumentándose así tal extremo en un importante dictamen de mediados del siglo XVII: «he entendido que no se ponen en los títulos, aquellas palabras de *mientras fuere nuestra voluntad* etc., para disminución, sino para seguridad, y firmeza de que mientras no lo desmereziere el ministro no tiene que temer el deshonor, que de semejantes remociones se les sigue⁷⁰».

2. Atribuciones económicas

Le correspondía al Inquisidor General la administración económica de los bienes del Santo Oficio. Sus actuaciones en esta materia eran, como es de suponer, muy variadas, siendo especialmente significativas aquellas que consistían en «libranza de las cantidades que le parece»; así como distribuyendo «en cosas del Santo Oficio las penas y penitencias que se imponen a los reos⁷¹». Tal libertad de acción tampoco la ejercieron los distintos titulares del generalato sin que intentara la Suprema inmiscuirse en la misma participando en la toma de decisiones, así intentó en 1618 «que los inquisidores generales comunicaran las tales libranzas y baian rubricadas de los consejeros⁷²». Al fragmento citado anteceden y suceden una serie de advertencias, así la necesidad de racionalizar y moderar los gastos hechos por el Inquisidor General, como de regular debidamente el trámite seguido en los libramientos hecho por él. De nuevo vemos al Consejo intentando ampliar su campo de actuación a costa de las atribuciones privativas del inquisidor General, a la vez que intenta sujetar la actividad discrecional de éste a una normativa siquiera mínima.

3. Atribuciones disciplinarias

Es competencia del Inquisidor General, en uso de sus facultades relativas al buen funcionamiento del Santo Oficio, la vigilancia y castigo, en su

⁶⁹ AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 324v.

⁷⁰ AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 324r.

⁷¹ *Memoria*, AHN, *Inquisición*, leg. 5054-2, n.º 2.

⁷² AHN, *Inquisición*, lib. 1266, f. 90r.

caso, de los oficiales y ministros de la Inquisición, graduando las penas aplicables que procediera imponer, teniendo también en sus manos el perdonarlas⁷³. Procedía este poder disciplinario de un Breve de Julio II, que encargaba específicamente al Inquisidor General que «castigue a los ministros que no sirvieren bien sus officios»⁷⁴. La normativa pontificia se complementa con las disposiciones reales que afectan a la disciplina del personal del Santo Oficio en cuanto a observar secreto sobre los asuntos que conozcan por razón de su oficio, si bien en este caso la discrecionalidad del Inquisidor General en la condonación de las penas que hubiera impuesto a los ministros indiscretos desaparecería⁷⁵.

4. Competencias residuales

Al corresponder al Inquisidor General la organización y gobierno del Santo Oficio en su conjunto, la enumeración de cuestiones puntuales en las que él intervendría será interminable, es por ello que he escogido tres de estos asuntos especialmente significativos: la solución de cuestiones de precedencias dentro de la Suprema, las dispensaciones de sambenitos y la vigilancia de libros⁷⁶.

Al tener en sus manos, al menos parcialmente, la honorificencia interna de la Suprema, el Inquisidor General poseía un arma poderosa para intervenir en la vida institucional del Consejo, lo cual le permitía poder alterar el equilibrio del Consejo en un momento determinado, inclinándolo hacia sus intereses el ánimo de determinados consejeros puntillosos, siempre dispuestos a variar sus posiciones por ocupar un lugar preferente en el Consejo y en las manifestaciones públicas del Santo Oficio. Esta competencia fue afirmada tajantemente por el Inquisidor General Antonio de Sotomayor el 5 de agosto de 1642: «El declarar la precedencia es privativa de mi oficio y se debía hacer con interbención mia»⁷⁷. Poseía también la potestad de dispen-

⁷³ *Memoria*, AHN, *Inquisición*, leg. 5954, n.º 2.

⁷⁴ AHN, *Inquisición*, lib. 1275, f. 265v.

⁷⁵ «Quan importante sea el secreto en la Inquisición, a todos es notorio que sin él, no se podría conservar el Santo oficio, y su libre y recto exercicio, y conviene que así en el Consejo, como en los otros tribunales del tengais particular cuenta y atención conque se guarden, y que sus papeles esten con gran custodia, y guarda. Y si entendieredes que en esto a havido o ay alguna relaxacion, acudiereis al remedio presto, y preciso, de suerte que no aya remisión, ni dispensación con quien no le guardare, y el que fuere convencido de averle manifestado sea castigado con todo rigor, y juzgado por indigno de exercer ministerio tan santo, y excluido del» (*Instrucciones de Manrique*, punto 13, AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 273r).

⁷⁶ El asunto se planteó a partir del conflicto sobre la precedencia que pretendía Claudio Pimentel sobre Isidro de San Vicente, AHN, *Inquisición*, leg. 5054-2, n.º 6.

⁷⁷ «Tambien se a entendido a avido alguna remission en aver mandado poner en las Iglesias los San Benitos de los que han sido condenados, y reconciliados por el Santo Oficio contra

sar los sambenitos, intentando la suprema, como tantos otros aspectos, que le fueran comunicadas tales medidas de gracia antes de su ejecución⁷⁸, en un intento más de socavar en lo posible la discrecionalidad del generalato. Finalmente, en cuanto a la vigilancia de entradas de libros heréticos en los territorios de la Monarquía, aquélla estaba especialmente encargada al Inquisidor General⁷⁹; esta alta función inspectora no supuso en modo alguno merma del especial cuidado que debían tener los distintos tribunales de distrito en este asunto, que les estaba específicamente encomendado por su inmediatez a los pasos fronterizos⁸⁰.

el uso y costumbres que en el se tiene, y dispone el derecho, y Instrucciones y cartas acordadas de la Inquisición, y deve aver algunos ay por poner, y otras que no se an puesto jamas, que se juzga por particulares respetos y favores y a contemplación de personas que si esto fuesse, serian merecedores los Inquisidores de gran castigo, por ser este el mayor que puede dar el Santo Officio, a los que se apartaban de nuestra Santa fe Catholica, y a sus hijos y descendientes, y aver todavia en muchas partes destos Reynos herejes (que fuere ya tiempo de no los aver) a los menos sequazes de la ley de Moysen, en Granada, Sevilla, Cordova, Cuenca, y Llerena y en otras partes no faltan de presente pressos y a de ser muy a vuestro cargo informaros muy particularmente de lo que en esto se huviere, y proveer como ninguno de los que huviere de poner dexen de ponerse. Siendo de condenados, o reconciliados publicamente y el descuydo de los Inquisidores, y de otros ministros de la Inquisición, no la ha de hacer de mejor condición a unos que a otros, de los que huvieren delinquido en tan grave delito» (*Instrucciones* de Manrique, AHN, *Inquisición*, lib. 1231, ff. 272v y 273r).

⁷⁸ Consulta de 3 de diciembre de 1594, punto 12, AHN, *Inquisición*, lib. 1279, f. 19v.

⁷⁹ «Y pues los enemigos de nuestra Santa fe Catholica dan con tanto cuidado de esparcir libros heréticos por España y las Indias, estas las aveis de tener en gran vigilancia para que en todas partes tomen y atajen la entrada acudiendo a su remedio con la diligencia y cuidado que pide la importancia de la matheria» (*Instrucciones* de Manrique, AHN, *Inquisición*, lib. 1231, f. 273r, añadido al margen).

⁸⁰ Sobre esta importantísima función de las inquisiciones territoriales vid. M. J. TORQUEMADA: «Censura de libros y barreras aduaneras», en J. A. ESCUDERO (edit.): *Perfiles Jurídicos de la Inquisición española*, pp. 517-527.